



Cartagena de Indias D.T. y C., Enero de 2023

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - ACCION DE TUTELA

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**ACCIONANTE:** VANESSA MARÍA OVALLE LÓPEZ, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No [REDACTED]

**ACCIONADO:** Nación – Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares - La Agencia Logística de Las Fuerza Militares y la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

**ACCION INCOADA.**

Acción de Tutela, fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 333 de 2021 y demás normas concordantes y vigentes; a fin de que se reconozca que las entidades accionadas, con su actuar administrativo están en flagrante violación de los Derechos fundamentales alegados, como también aquellos derechos que se llegaren a probar en el curso de la presente acción pública.

**JURAMENTO.**

Declaro, que la presente acción de tutela, no ha sido interpuesta con anterioridad con fundamento en los hechos narrados y relacionados con la expedición de la **Resolución No. 073 del 19 de Enero de 2023**, expedida por la Agencia Logística de las Fuerza Militares.

**COMPETENCIA.**

Es usted competente Señor(a) Juez en virtud de lo estipulado en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, ya que conforme a los hechos de la solicitud de amparo, la alegada vulneración de los derechos invocados habría tenido ocurrencia en la ciudad de Cartagenal, aunado a la naturaleza de la parte accionada y la naturaleza del asunto.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

La acción tiene como fundamento, buscar el amparo del Juez Constitucional frente a la vulneración de los derechos fundamentales al: **Debido Proceso, Derecho al Trabajo en conexidad con el Derecho al Acceso a Ocupar Cargos Públicos, Derecho al Mínimo Vital, Derecho de Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Salud y Amparo del principio de Confianza legítima**, vulnerados a mi poderdante por la Dirección de la Agencia Logística de las Fuerza Militaresa, al actuar sin sujeción a los procedimientos legales previamente establecidos y sin plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la Ley.

Se fundamenta la presente acción en los siguientes hechos, consideraciones supuestos facticos y jurídicos, fundamentos normativos, pruebas y precedentes jurisprudenciales vigentes:

II. **HECHOS Y CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

**PRIMERO:** Conforme a sus competencias legales y funcionales la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificado, como **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**; con **Código OPEC No. 83711**, vacante ubicada en la ciudad de Cartagena.



**SEGUNDO:** En ejercicio de sus derechos fundamentales, en su calidad de ciudadana colombiana mi poderdante se postulo como concursante en la Convocatoria Publica del Proceso de Selección No. 624 de 2018 Sector Defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la **Resolución No. 11559 del 22 de noviembre de 2021 (SE ANEXA)**, por la cual se adopta la lista de elegibles para proveer una vacante para el empleo denominado **Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83711**, vacante ubicada en la ciudad de Cartagena.

**TERCERO:** Desde la publicación de la **OPEC 83711** en la Plataforma SIMO operada por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), se determinó que, la vacante disponible se encuentra ubicada en la ciudad de **CARTAGENA, LA CUAL NO TUVO NINGÚN TIPO DE MODIFICACIÓN A LO LARGO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**. No obstante mediante la **Resolución No. 624 del 10 de mayo de 2022 (SE ANEXA)**, en la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba, no se especificó en qué lugar se llevaría a cabo el citado periodo de prueba, siendo que, la Regional Norte, lugar en donde se me indica aportar una documentación adicional, se encuentra ubicada en el municipio de Malambo perteneciente al Departamento del Atlántico y no en el Distrito de Cartagena- Departamento de Bolívar.

**CUARTO:** Ante los perjuicios que se están generando por el actual errado de la administración, mi poderdante presento derecho de petición, en fecha 16 de Mayo de 2021 (**SE ANEXA**), dirigido al Coronel **CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística De Las Fuerzas Militares. Informándole y Solicitándole que: “...

2. La Resolución No. 11559 de 22 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles adquirió firmeza el día 7 de diciembre de 2021.
3. El estudio de seguridad necesario para el nombramiento y posterior posesión arrojó como resultado Favorable.
4. El día 13 de mayo de 2022 mediante correo electrónico remitido por la señora Lizeth Paola Sanabria Niño adscrita al Grupo de Administración y Desarrollo Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, me fue notificada la **Resolución 624 del 10 de mayo de 2022**, por medio de cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1, Grado 26 en Gestión de la Contratación Regional GRUPO Contratación en la **Regional Norte**, la cual queda ubicada en el Municipio Malambo del Departamento de Atlántico.
5. En dicho correo se adjuntaron dos archivos: i) Resolución de nombramiento 624 de 10 de mayo de 2022 (Formato PDF) y ii) Aceptación del cargo, para ser firmado (Formato Word).
6. En el citado correo se me informa lo siguiente:

*De acuerdo con lo anterior y en disposición de lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución y de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015; usted cuenta con 10 días hábiles para manifestar si Acepta el cargo en el cual participo, razón por la cual el plazo máximo es el 26-05-2022 adjunto a la presente comunicación encontrara el documento el cual debe, Diligencia, imprimir, firmar y remitir por este medio. (correo electrónico) con la fecha que se estipulo por la entidad para la toma de posesión”.*

- ...
7. Teniendo en cuenta el derecho fundamental de Petición y Legítima Confianza, la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, se debe especificar y aclarar el lugar donde se encuentra ubicado el cargo Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1, Grado 26 en el cual realizaré el PERIODO DE PRUEBA, pues de acuerdo a la OPEC 83711, a la cual apliqué y efectué todo el proceso de selección, se establece que la vacante disponible se encuentra ubicada en la ciudad de **CARTAGENA**, la cual fue determinante para la elección de la referida OPEC, toda vez que aquí tengo establecida mi familia y especialmente mi hijo de 2 años.

#### PRETENSIONES

Solicito que, a la mayor brevedad posible, se me especifique la ubicación territorial del cargo Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1, Grado 26 (OPEC 83711) en el cual realizaré el PERIODO DE PRUEBA por el término de seis meses, precisando el Departamento, Ciudad o Municipio en donde se encuentra ubicado, conforme la Resolución 624 del 10 de mayo de 2022.”.



**QUINTO:** No obstante, a la petición se comunico telefónicamente con la Señora Lizeth Paola Sanabria, para ponerle de presente la situación de incertidumbre del cargo y su respuesta fue que, ya en Bogotá estaba al tanto de la situación y que se trataba de un error. Que no sabían por qué la Comisión Nacional de Servicios Civil había colocado como sede del cargo la Ciudad de Cartagena. En esa llamada le dije que si me podía contestar eso por escrito para estar más tranquila de ello, para saber que le estaban dando solución al asunto en Bogotá y su respuesta fue que no podía porque no estaba autorizada para ello, pese a ello, le dije que estaban corriendo los términos de la aceptación y me dijo que como presenté la petición los términos se suspendían y que estuviera tranquila.

**SEXTO:** Pese a las sugerencias de la referida funcionaria, mi poderdante no se confió y el día 25 de mayo de 2022 (dentro del término), manifestó su ACEPTACIÓN al **cargo de Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83711** y en un correo por separado, ese mismo día, solicito la PRÓRROGA de la posesión que, conforme los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015, puede justificarse cuando el nombrado NO RESIDA EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CARGO Y EL OTRO FUNDAMENTO SOLICITADO FUE QUE PRORROGARAN LA POSESIÓN HASTA QUE SE CLARIFIQUE EL SITIO DONDE SE UBICA LA VACANTE.

**SEPTIMO:** Dado que a fecha 9 de Junio de 2022, a mi poderdante la administración no le había respondido la petición elevada el 16 de Mayo de 2022 y tampoco la solicitud de prórroga, configurándose flagrante violación a los Derechos Fundamentales y derechos adquiridos de mi poderdante por parte de la administración, representada en el Coronel **CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares; decidió en fecha 9 de junio de 2022, interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la Nación – Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares - La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional Del Servicio Civil; a fin de que la administración diera respuesta a la petición y se pronunciara frente a la solicitud de prórroga de posesión del cargo ofertado y ganado. Adicional a lo anterior, solicito la parte accionante medida provisional para evitar que se siguiera generando la presunta violación de sus derechos fundamentales, toda vez que no existía pronunciamiento por parte de su nominador, sobre la petición y la prórroga a la posesión.

**OCTAVO:** El Juez de tutela conoció la acción, la admitió y concedió una medida previa; por considerar que el plazo de posesión se encontraba vencido y que la entidad nominadora no ha emitido respuesta alguna respecto a la prórroga y que aparentemente hubo cambio de lugar del empleo. En ese sentido el Juzgado considero oportuno y pertinente decretar la suspensión del proceso de selección Nro. 624 de 2018 Sector Defensa de la Comisión Nacional del Servicio, pero únicamente para el cargo de técnico para apoyo seguridad y defensa código 5-1, grado 26 (OPEC 83711). Ordeno la práctica de pruebas, oficiando a la Comisión Nacional del servicio civil, para que allegara en 2 días: “

1. **Antecedentes administrativos del proceso de selección proceso Nro. 624 de 2018 Sector Defensa, para el cargo de técnico para apoyo seguridad y defensa código 5-1, grado 26 (OPEC 83711).**
2. **A que ciudad, municipio, región, o departamento, estaba señalado el empleo OPEC 83711.**
3. **Certificado en el cual indique, si es posible cambiar de lugar establecido en para un empleo OPEC, en caso afirmativo indique cual es el procedimiento y si para el presente caso se realizó el trámite, en caso de haberlo realizado se allegue constancia de ello.”**

En el mismo sentido se informo la existencia de la acción y se oficio a la Agencia Logística de las Fuerza Militares, para que allegue en el término de dos días allegara: “

1. **Certificado en el cual indique, las razones por las cuales se nombró a la señora Vanessa María Ovalle López, mediante Resolución 624 del 10 de mayo de 2022, en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1, Grado 26 en Gestión de la contratación Regional GRUPO Contratación en la Regional Norte, en el Municipio Malambo del Departamento de Atlántico, en lugar de la ciudad de Cartagena.**



**NOVENO:** El Coronel **CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en fecha 14 de Junio de 2022 (**SE ANEXA**), contesto la tutela y expreso taxativamente:

“ Esta Entidad es consiente que en el momento de la elaboración de la Oferta Publica del Cargo con denominación TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83711, hubo en error de dignación al determinar la ubicación en el Municipio Cartagena de Indias ... (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Pese a lo anterior, y dado que la necesidad del cargo se genera en la Regional Norte, en el municipio de Malambo, procederá a darle alcance a la Resolución N° 624 del 10 de mayo de 2022, mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba y el cargo al que se postuló se posesionara, mientras dure el periodo de prueba, en la Regional Caribe, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias.

Esta información se le dio a conocer a la accionante mediante correo electrónico el día 14 de junio de 2022 en respuesta a su solicitud de prórroga, así mismo se le informó que su posesión se efectuará el 01 de julio de acuerdo al cronograma administrativo coordinado con el área de nómina de la Regional Caribe. (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Precisado lo anterior, es mi interés Señora Juez, exponer ante su Despacho las razones de orden jurídico que demandan en este caso plantear una **EXCEPCIÓN DE CARENCIA ACTUAL. DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**”

Al final del escrito de contestación, El Coronel **CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares manifiesta en forma expresa al despacho, que realizara los tramites pertinentes para que la accionante sea nombrada en la regional caribe ósea CARTAGENA, expreso el nominador: “

#### **PETICION ESPECIAL.**

Se solicita a la señora Juez otorgue a esta Entidad el término de tres días hábiles para la elaboración del alcance de la Resolución 624 del 10 de Mayo de 2022, **EN EL ENTENDIDO QUE SERÁ NOMBRADA EN LA REGIONAL CARIBE.** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

En lo referente a la respuesta del derecho de petición con fecha 14 de Junio de 2022 (**SE ANEXA**), contestado por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO, también en sus apartes en forma taxativa contesto:

“Esta Entidad es consiente que en el momento de la elaboración de la Oferta Publica del Cargo con denominación TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83711, hubo en error de dignación al determinar la ubicación en el Municipio Cartagena de Indias ... (Resaltado, mayúsculas y negrillas fuera del texto)

Pese a lo anterior, y dado que la necesidad del cargo se genera en la Regional Norte, en el municipio de Malambo, procederá a darle alcance a la Resolución N° 624 del 10 de mayo de 2022, mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba y el cargo al que se postuló se posesionara, mientras dure el periodo de prueba, en la Regional Caribe, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias.



Y además en virtud de sus funciones en su condición la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO agrega:

**Se le enviara el correo nuevamente con el formato de aceptación del cargo con la fecha de posesión 01 de julio de 2022 y todas las indicaciones. Lo anterior en el entendido que esta ENTIDAD tiene presente que usted acepto el cargo dentro del cargo establecido y la prorroga le fue aceptada hasta el 01 de julio de los corrientes.**

**ASÍ MISMO MIENTRAS SE SURTE EL TRAMITE DE FIRMAS SE ENVIARA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN INFORMANDO QUE SU NOMBRAMIENTO ES EN LA REGIONAL CARIBE UBICADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS.** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

**DECIMO:** Mi poderdante en virtud de las anteriores decisiones y manifestaciones el primero de Julio se acerco a posesionarse y trabajar en su cargo en la instalaciones de la Regional Caribe y le informaron que asistiera el Día Lunes 3 de Julio de 2022 a la Regional Norte, ósea Malambo a Posesionarse, dicho acto aparece en el respectivo documento con fecha de Posesión Primero de Julio de 2022, ese mismo día se regreso a su domicilio. Y desde el día 2 de Julio del 2022 hasta el Primero de Enero de 2023, cumplió a cabalidad el periodo de prueba. El resultando con evaluación Satisfactoria con puntaje 84; siendo de 1 a 65 no probado periodo de prueba, 66 a 90 Satisfactorio y de 91 a 100 Excelente. Para la evaluación al servicio en periodo de Prueba la accionante, se desplazo el 10 de Enero de 2023 de su Domicilio Turbaco al Municipio de Malambo, esta evaluación fue realizada y aprobada en fecha 10 de Enero de 2023, por parte del Coronel Ricardo Jerez, Director de la Regional Norte. En este sentido procede anotar que dentro de todo el periodo de evaluación mi poderdante cumplió las funciones y ordene recibidas por parte de sus superiores y coordinadores de forma remota desde la Regional Caribe, Cartagena, sin ningún llamado de atención y con felicitaciones verbales e informales por parte del coordinador.

**DECIMO PRIMERO:** No obstante a lo anterior, el Coronel Ricardo Jerez, Director de la Regional Norte, le solicito a la accionante en forma verbal que la necesitaba de manera presencial al día siguiente Miércoles 11 de Enero de 2023, a lo que respondió que ella había demostrado que se podía trabajar remotamente y que la convocatoria no especificaba las funciones en Malambo. El Coronel Ricardo Jerez le informo que tenía 2 semanas para gestionar una posible vacante en la regional caribe, lo cual tenía que hacer solo ella, ósea sin ningún tipo de ayuda de la Regional Norte, para terminar dicha incertidumbre.

**DECIMO SEGUNDO:** Ante tales injusticias e incertidumbre, por cuanto nadie le resolvía su situación, en fecha 12 de Enero de 2023, presento Derecho de petición ante El Coronel **CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares, informándole todo lo acontecido; solicitándole y teniendo en cuenta la superación del periodo de prueba de forma satisfactoria, el aspecto de su arraigo y domicilio en el municipio de Turbaco, Bolívar, ser madre de un hijo de 2 años con atenciones de escolaridad; aprobara reubicación o traslado definitivo a la Regional Caribe, Municipio de Cartagena, para el cargo *Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83711.*

**DECIMO TERCERO:** Para sorpresa, de la accionante, no se respondió el Derecho de Petición, sino que le fue notificado vía corre electrónico en fecha 20 de Enero de 2023, el acto administrativo, Resolución No. 073 del 19 de Enero de 2023, por la cual se reubica físicamente un empleo, motivando y resolviendo que necesidades del servicio y en uso de la facultad de administración de personal conferida al nominador, el Director General de la Entidad dispone **REUBICAR FÍSICAMENTE** el empleo de **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y**



**DEFENSA Código 5-1 Grado 26** de la **REGIONAL NORTE**, desempeñado por la servidora pública VANESSA MARIA OVALLE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.949.037, de la ciudad de Cartagena a Malambo. La forma en que se realizó la supuesta reubicación del empleo configura una acción ilícita e insubstancial, existe una falsa motivación en el acto pues por un lado no puede reubicarse lo que según y supuestamente conforme a las respuestas de contestación de la tutela aportada y la respuesta al derecho de petición, que manifiestan que el cargo esta es en Malambo, es decir esta ubicado en la misma Regional Norte.

Por otro lado Téngase en cuenta que al decidir y notificar la reubicación de un cargo ofertado, convocado y ubicado en la ciudad de Cartagena, en supuesto cumplimiento de la ley debería motivarse y decidir el acto manifestando: que por necesidades del servicio y en uso de la facultad de administración de personal conferida al nominador, el Director General de la Entidad dispone **REUBICAR FÍSICAMENTE** el empleo de **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 26** de la **REGIONAL CARIBE** a la **REGIONAL NORTE**.

y lo que en realidad se motiva y decide inocuamente es: el Director General de la Entidad dispone **REUBICAR FÍSICAMENTE** el empleo de **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 26** de la **REGIONAL NORTE**, desempeñado por la servidora pública VANESSA MARIA OVALLE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. '1.050.949.037, de la ciudad de Cartagena a Malambo. **TENGASE EN CUENTA QUE AMBAS REGIONALES EXISTE EL MISMO CARGO Y POR LO TANTO SI LA REUBICACION SE REALIZA EXISTIRIAN 2 CARGOS DE TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 26 EN LA REGIONAL NORTE- MALAMBO Y DEJARIA A LA REGIONAL CARIBE SIN ESTE CARGO. \_ASI LAS COSAS EL SUPUESTO TRAMITE DE REUBICACION NO ESTA CLARO Y EL ACTO DECISORIO SE TORNA ILICITO EN SU FORMA Y FONDO.**

**DECIMO CUARTO:** La Resolución notificada tiene vicios de ilegalidad al no exponer en su parte resolutive los recursos procedentes, guarda silencio por lo cual es violatoria al Derecho de Defensa y Acceso a la Justicia al no poder recurrir el acto y agotar en legal forma la vía gubernativa. En este sentido, con la expedición de este acto la administración pública, Agencia Logística de las Fuerzas Militares presiona y agrava la situación de incertidumbre y desespero de la accionante; acciones y decisiones que atentan contra su Derecho a la Salud. Aunado al hecho de ocasionar un caos y desorden jurídico originados por errores reconocidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, desde la convocatoria del concurso, como bien lo dicen en la contestación de la tutela.

Aunado a lo anterior el Funcionario Publico no tiene en cuenta lo normado en el **artículo 37 del Decreto-Ley 90 de 2007**, en relación con las **situaciones administrativas especiales del traslado y reubicación en las entidades del sector defensa** que establece la Viabilidad de la reubicación y requisitos objetivos de la reubicación de un cargo frente a las condiciones dignas y humanas del empleado, es decir las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del empleado. **ESTABLECE LA LEY QUE SOLO SERÁ, PROCEDENTE EL TRASLADO O LA REUBICACIÓN CUANDO SE CUMPLAN VARIO REQUISITOS: SE TRATE DE UNA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL; SIEMPRE QUE SE FUNDAMENTE EN NECESIDADES DEL SERVICIO, SE AJUSTE A LAS NORMAS LEGALES; Y QUE NO SE DESMEJOREN LAS CONDICIONES LABORALES, SALARIALES, PERSONALES Y FAMILIARES DEL EMPLEADO, LO CUAL DEBERÁ TENER PRESENTE LA ENTIDAD AL MOMENTO DE EFECTUAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL. (SE ANEXA CONCEPTO DE LA FUNCION PUBLICA)**

**DECIMO QUINTO:** La incertidumbre a la que ha sido expuesta la accionante y su familia por parte de las acciones irregulares e ilícitas de la Nación – Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares - La Agencia Logística de Las Fuerza Militares y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, le han causado perjuicios y afecciones en su estado de salud físico y emocional, lo cual se evidencia con el diagnostico medico de fecha 23 de Enero, que en incapacidad medica que se anexa determina **Diagnostico principal otros trastornos depresivos recurrentes**, por lo cual se le genera incapacidad medico legal hasta el día 27 de Enero de 2023 **(SE ANEXA INCAPACIDAD)**.



### III. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional solicitada, consiste en la **SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION NO. 073 DEL 19 DE ENERO DE 2023, EXPEDIDA POR EL CORONEL CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares y **POR LA CUAL SE REUBICA FÍSICAMENTE EL EMPLEO - CARGO DE TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5-1,GRADO 26 (OPEC 83711)**, hasta tanto el Juez de Tutela decida de fondo y se restablezcan las garantías procesales que hayan sido vulneradas **CON LA DECISIÓN VICIADA**. Con la medida se pretende evitar que la violación del derecho que viene ocurriendo produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, máxime, que la **RESOLUCION NO. 073 DEL 19 DE ENERO DE 2023** notificada tiene vicios de ilegalidad al no exponer en su parte resolutive los recursos procedentes, guarda silencio por lo cual es violatoria al Derecho de Defensa y Acceso a la Justicia al no poder recurrir el acto y agotar en legal forma la vía gubernativa. En este sentido, con la expedición de este acto la administración pública, Agencia Logística de las Fuerzas Militares presiona y agrava la situación de incertidumbre y desespero de la accionante; acciones y decisiones que atentan contra su Derecho a la Salud. Aunado al hecho de ocasionar un caos y desorden jurídico originados por errores reconocidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, desde la convocatoria del concurso, como bien lo dicen en la contestación de la tutela.

Téngase respetuosamente en cuenta también para la medida provisional, la Entidad accionada Funcionario Publico no tiene en cuenta lo normado en el **artículo 37 del Decreto-Ley 90 de 2007**, en relación con las **situaciones administrativas especiales del traslado y reubicación en las entidades del sector defensa** que establece la Viabilidad de la reubicación y requisitos objetivos de la reubicación de un cargo frente a las condiciones dignas y humanas del empleado, es decir las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del empleado. **ESTABLECE LA LEY QUE SOLO SERÁ, PROCEDENTE EL TRASLADO O LA REUBICACIÓN CUANDO SE CUMPLAN VARIO REQUISITOS: SE TRATE DE UNA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL; SIEMPRE QUE SE FUNDAMENTE EN NECESIDADES DEL SERVICIO, SE AJUSTE A LAS NORMAS LEGALES; Y QUE NO SE DESMEJOREN LAS CONDICIONES LABORALES, SALARIALES, PERSONALES Y FAMILIARES DEL EMPLEADO, LO CUAL DEBERÁ TENER PRESENTE LA ENTIDAD AL MOMENTO DE EFECTUAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL**



### III. PRETENSIONES

1. SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA PRESENTE ACCION: DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA SALUD Y AMPARO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN FAVOR DE LA CIUDADANA VANESSA MARÍA OVALLE LÓPEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.050. 949.037 DE TURBACO – BOLÍVAR.
2. SE ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZA MILITARES CON FUNDAMENTO EN LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS INVOCADOS EN LA PRESENTE ACCION EN ESPECIAL LOS PRINCIPIOS DE DERECHOS ADQUIRIDOS, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETAR LAS CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 SECTOR DEFENSA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EN EL ENTENDIDO QUE, EL CARGO DE TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5-1,GRADO 26 (OPEC 83711) Y REALIZAR DE FORMA INMEDIATA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS PARA QUE LA CIUDADANA VANESSA MARÍA OVALLE LÓPEZ, MUJER MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.050. 949.037 DE TURBACO - BOLÍVAR, DOMICILIADA EN EL MUNICIPIO DE TURBACO-BOLÍVAR, SE POSESIONE Y EJERZA LAS FUNCIONES DEL CARGO DE TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5-1,GRADO 26 (OPEC 83711) EN LA REGIONAL CARIBE, DISTRITO DE CARTAGENA TAL Y COMO SE OFERTO, PUBLICÓ Y ADQUIRIO EL DERECHO CONFORME A LA RESOLUCION No. 11559 de 22 de noviembre de 2021 QUE DETERMINO LA LISTA DE ELEGIBLES.
3. SE ORDENE A LA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZA MILITARES, SE ABSTENGA DE EJEUTAR LO DECIDIDO EN LA RESOLUCION NO. 073 DEL 19 DE ENERO DE 2023, EXPEDIDA POR EL CORONEL CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ Director General (E) Agencia Logística de las Fuerzas Militares, hasta tanto el Juez de Tutela decida de fondo y se restablezcan las garantías procesales que hayan sido vulneradas **CON LA DECISIÓN VICIADA NOTIFICADA EN ILEGAL FORMA.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION – CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO - PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS VIOLADOS.

Conforme a la Ley colombiana vigente, el presente medio de defensa es procedente ante las acciones realizadas por la - **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZA MILITARES**, en cabeza del **CORONEL CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** Director General (E) al violar los derechos fundamentales incoados de la Accionante, conforme a los hechos relatados.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

En el presente caso, acreditamos que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.



**CON RESPECTO A LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, ALEGAMOS LO MANIFESTADO POR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN LA RESPUESTA ANEXADA, POR QUE EL PRESENTE CASO NO ES DE SU RESPONSABILIDAD:**

El artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria establece:

*“La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 550 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará ésta situación a cada entidad y publicará los actos administrativos en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito. PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”*

En este asunto, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrido los 5 días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 07 de diciembre de 2021, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles. <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>

Así mismo, se pone de presente que el artículo 50 del Acuerdo Rector, que establece lo estipulado con antelación en relación firmeza de la lista de elegibles. Sumado a lo expuesto, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso, en este sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011:

*“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

Ahondando en lo relacionado con la competencia de la CNSC, se informa que en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritatoria. Como se explicó, la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió, estando en el momento de la notificación del Auto, en cabeza de la Entidad nominado.

**INFORMACIÓN DEL EMPLEO AL QUE APLICÓ LA ACCIONANTE:**

VANESSA MARIA OVALLE LOPEZ

Identificación: 1050949037.

Inscripción: 246093485.

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico De Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa

Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Grado: 26

Código: 5-1

OPEC: 83711

Estado: Admitido.

Presentó Pruebas: Si –Aprobó.



Se informa al juzgado de conocimiento que NO ES POSIBLE que la entidad modifique el lugar donde inicialmente fue ofertada la vacante del empleo, esto para la posesión y nombramiento de prueba. Dicha modificación se podía surtir únicamente hasta antes del inicio de inscripciones del 21 de agosto de 2019. Lo anterior, tiene sustento en el acuerdo que rige el proceso de elección **ACUERDO No. CNSC - 20181000002636 DEL 19-07-2018** “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, “Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa”, mediante el cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la ENTIDAD, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.*

*Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.*

*Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.*

*Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.*

### **Desconocimiento de los derechos al mérito y la carrera de VANESSA MARIA OVALLE LOPEZ**

Por parte de la entidad se desconoce los derechos del aspirante al mérito y la carrera, de quien ha obtenido posición meritatoria, por haber participado en un proceso de selección con el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el mismo. Así mismo, se pasa por alto la Jurisprudencia relacionada con el asunto, en el cual establece:

Así mismo, se pasa por alto la Jurisprudencia relacionada con el asunto, en el cual establece:

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.*

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Alcance (T-453-2018)**

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional*



---

## EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (T-257-12)

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

## EL DERECHO AL TRABAJO

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*.

**De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.**

**En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.**

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23, 25, 29, 40, 83 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto-Ley 90 de 2007 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

## VI. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en [wtarra@yahoo.com](mailto:wtarra@yahoo.com)

La Accionada en [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

Del Juez Con Toda Cortesía,

**WILLIAM TARRA ALVEAR**

C.C. No. 73.574.871 de Cartagena

T.P. No. 113.724 del H. C. S. de la J.